

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2504 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Unión Industrial y Agroganadera, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, y la exportación de batidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Industrial y Agroganadera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche en polvo, y la exportación de batidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Industrial y Agroganadera, Sociedad Anónima», con domicilio en camino Purchil, sin número, Granada, y NIF: A-18002444. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Leche en polvo, con un contenido en materia grasa (MG) del 1 por 100, posición estadística 04.02.31.1.

2. Leche en polvo, con un contenido en materia grasa (MG) del 26 por 100, posición estadística 04.02.33.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Batidos de cacao, con el 7,872 por 100 de leche en polvo, con el 1 por 100 de MG en botellas de vidrio de 200 cc, o en envases de polietileno de un litro, posición estadística 22.02.10.7.

II. Batidos de vainilla, con el 8,180 por 100 de leche en polvo, con el 1 por 100 de MG, en botellas de vidrio de 200 cc, o en envases de polietileno de un litro, posición estadística 22.02.10.7.

III. Batidos de fresa, con el 8,028 por 100 de leche en polvo, con el 1 por 100 de MG en botellas de vidrio de 200 cc, o en envases de polietileno de un litro, posición estadística 22.02.10.7.

IV. Leche esterilizada con un contenido mínimo de grasa butírica, del 3,2 por 100 en envases de polietileno, de un litro, y 1,5 litros, posición estadística 04.01.25.1.

V. Leche uperizada, con un contenido mínimo de grasa butírica del 3,2 por 100 en envases «tetra-brik» de un litro, posición estadística 04.01.25.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada envase que se exporte de cada uno de los productos de exportación señalados se datarán en cuenta de admisión temporal, las cantidades de mercancías que a continuación se indican:

Por un envase de 200 cc de batido de cacao, 0,017 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 MG (2 por 100).

Por un envase de 1 litro de batido de cacao, 0,085 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 MG (2 por 100).

Por un envase de 200 cc de batido de vainilla, 0,0173 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 MG (2 por 100).

Por un envase de 1 litro de batido de vainilla, 0,0865 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 MG (2 por 100).

Por un envase de 200 cc de batido de fresa, 0,01726 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 MG (2 por 100).

Por un envase de 1 litro de batido de fresa, 0,0863 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 MG (2 por 100).

Por un envase de 1 litro de leche esterilizada, 0,120 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 MG (2 por 100).

Por un envase de 1,5 litros de leche esterilizada, 0,185 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 MG (2 por 100).

Por un envase de 1 litro de leche uperizada, 0,120 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 MG (2 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis, a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,

por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero, siempre que se cumpla las Reglamentaciones Técnico Sanitarias o Normas de calidad correspondientes.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Unión Industrial y Agroganadera, Sociedad Anónima», según Orden de 21 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), y Orden de 26 de noviembre de 1985, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—Se deroga la Orden de 21 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), y Orden de 26 de noviembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.